



INFORME UCSP Nº: 2014/073

FECHA 29.07.2014

ASUNTO **Servicios de Guardas Rurales en minas (ampliación).**

ANTECEDENTES

El presente informe se redacta como ampliación a la petición de un Jefe de Seguridad, que solicitaba interpretación del artículo 34 de la Ley 5/2014, relativo a los servicios que pueden prestar los guardas rurales sobre servicio que están prestando actualmente vigilantes de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta planteada, viene motivada a los efectos de conocer, si con la redacción dada por el artículo 34 de Ley 5/2014, de 5 de abril, de Seguridad Privada, cabe la posibilidad que, los guardas rurales, puedan prestar servicio en el control de accesos, vigilancia interna y perimetral de las instalaciones en una mina sin que implique la custodia de explosivos o manipulación de sustancias peligrosas, que hasta ahora viene siendo realizado por vigilantes de seguridad.

Sobre el objeto concreto de consulta, el referido artículo 34.1 de la mencionada Ley 5/2014, al respecto de los guardas rurales, contempla lo siguiente: "*1. Los guardas rurales ejercerán funciones de vigilancia y protección de personas y bienes en fincas rústicas, así como en las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas. Se atenderán al régimen general establecido para los vigilantes de seguridad, con la especificidad de que no podrán desempeñar las funciones contempladas en el artículo 32.1.e).*"

Es decir, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34.1, párrafo segundo, los guardas rurales, a excepción de la protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios, podrán ejercer las demás funciones de los vigilantes de seguridad en fincas rústicas.

Continuando con lo recogido en la expresada Ley 5/2014, y tal como establecen los artículos 38.6 y 39.2, es aplicable a los guardas rurales:

Artículo 38.6." Los guardas rurales podrán desarrollar sus funciones sin necesidad de constituir o estar integrados en empresas de seguridad, prestando sus servicios directamente a los titulares de bienes y derechos que les puedan contratar, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, cuando se trate de servicios de vigilancia y protección de explotaciones agrícolas, fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético, y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros."

Ahora bien, es necesario recordar lo redactado en el art. 32.3 de la Ley 5/2014, señalando que: *"Corresponde a los vigilantes de explosivos, que deberán estar integrados en empresas de seguridad, la función de protección del almacenamiento, transporte y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios, en relación con explosivos u otros objetos o sustancias peligrosas que reglamentariamente se determinen"*

CONCLUSIONES

En atención a las consideraciones anteriores, cabe concluir que:

Acorde a lo recogido en la actual Ley 5/2014 de Seguridad Privada, y a la espera de lo que pueda contemplarse en un futuro desarrollo reglamentario de la propia Ley, los guardas rurales podrán ejercer funciones de vigilancia y protección de personas y bienes en **fincas rústicas, así como en las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas**, atendiendo al régimen general establecido para los vigilantes de seguridad.

Queda establecido como función exclusiva de los vigilantes de explosivos, la custodia y depósito de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias y mercancías peligrosas, así como la realización de posibles registros individuales que se pudieran efectuar al personal que ha participado en las operaciones de voladuras, al objeto de verificar que no se oculta material explosivo o detonadores.

Señalar en este punto que, como recoge la Ley 5/2014 en su art.10.1.c, queda prohibido la prestación de servicios de seguridad privada incumpliendo los requisitos o condiciones legales de prestación de los mismos.



No obstante todo lo anterior y como se apuntaba en el informe anterior, acorde a lo recogido en la Ley 5/2014, en su artículo 12.2.b), para cualquier aclaración y una mayor matización con respecto a los guardas rurales, cabe interesar el parecer de la Dirección General de la Guardia Civil, como órgano competente en la materia.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA